

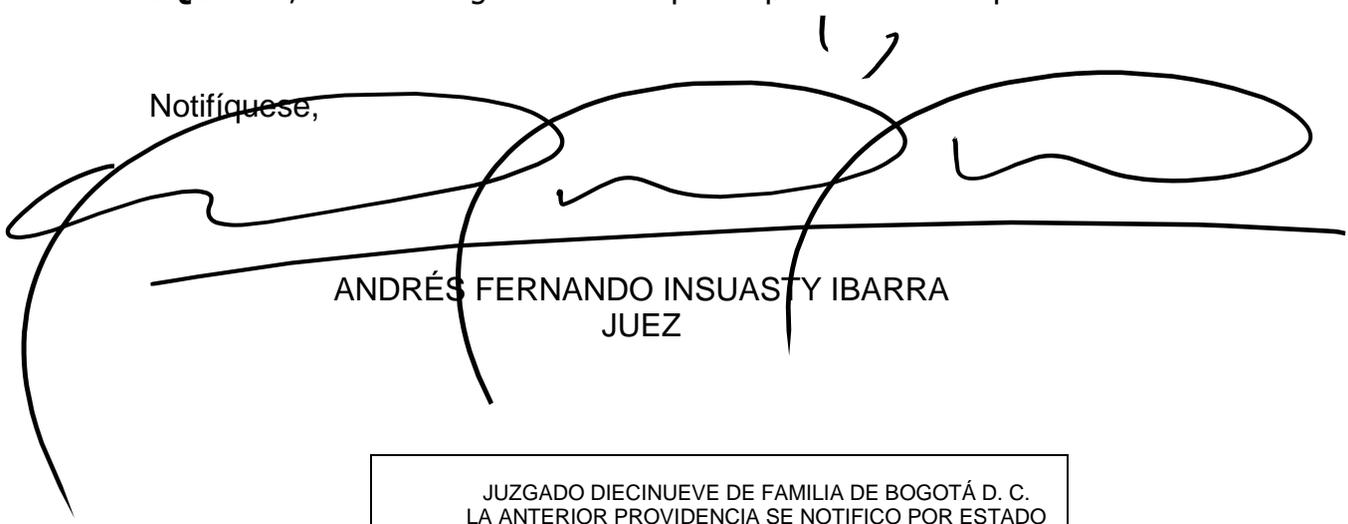
JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veinte.

1. En atención a lo solicitado por el alimentario, sea lo primero indicar que las peticiones deberá presentarlas a través de apoderado judicial, esto como quiera que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia, con todo, se advierte al peticionario que no resulta procedente hacer entrega de los depósitos judiciales solicitados, por cuanto los mismos se tienen como garantía de alimentos futuros del alimentario en caso de existir incumplimiento por parte del alimentante en el pago de la cuota alimentaria fijada, en cuyo caso deberá dar inicio al respectivo proceso ejecutivo por alimentos.

2. Ahora bien, en caso de pretenderse la modificación de la cuota alimentaria señalada por variación en las necesidades y circunstancias del beneficiario, deberá iniciar el respectivo proceso verbal sumario dispuesto para tal fin.

3. No obstante lo anterior, se le indica al peticionario que en caso de que dicha solicitud sea coadyuvada por el señor **WILSON ALEXANDER ALARCÓN CARRASQUILLA**, la misma ingresará al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 99 a la hora de las 8:00 a.m.
16 SEPTIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDÓÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e203143e636af2887ed332f1d1c659b2412667f4e31508b55c1e0386
07bbaf7

Documento generado en 15/09/2020 01:32:02 p.m.